



AYUNTAMIENTO  
**Marbella**

*ARCHIVO HISTÓRICO  
MUNICIPAL DE MARBELLA*

**CAJA: 03**  
**PIEZA: 16**

# D. Enrique Cano Ortega, General Gobernador de la Plaza y provincia de Málaga.

## HAGO SABER:

Que en la «GACETA» del Lunes primero del actual, se publica el siguiente R. D. de la Presidencia del Directorio Militar.

### EXPOSICION:

Señor: Recogidos en una docena de días anhelos del alma popular, despertada la vida ciudadana con la conmoción nacional de 13 de Septiembre pocos tan intensa y unánimemente expresados como el de ver sustituidos en las corporaciones municipales a los hombres a la vez semilla y fruto de la política partidista y caciquil que con poca eficacia y escrúpulo venían entorpeciendo la vida administrativa de los pueblos.

Ello justifica la propuesta que el Directorio eleva a V. M. por mi conducto, de disolver todos los Ayuntamientos de España que tendrán legal sustitución en los vocales asociados con arreglo a los artículos sesenta y cuatro, sesenta y cinco y sesenta y ocho de la Ley Municipal aunque sea con carácter provisional y hasta que imperen nuevas leyes, facilitando así su advenimiento.

El carácter general de esta medida no puede implicar desconcepto ni censura, que sería injusta, ni para todas las corporaciones municipales ni para todos los Alcaldes, pues aunque en corta proporción unas y otros han ofrecido ejemplos de actuación ciudadana que justifica esta salvedad.

Madrid 30 de Septiembre de 1923.

**SEÑOR**  
**A LOS R. P. de V. M.**  
**Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero: Desde el día de la publicación de este Decreto, cesarán en sus funciones finalizando su cometido todos los concejales de los Ayuntamientos de la Nación que serán reemplazados instantáneamente por los vocales asociados del mismo Ayuntamiento, quienes sustituirán a los concejales el mismo día bajo la presidencia e intervención de la Autoridad Militar. El Alcalde en cada Ayuntamiento será elegido en votación secreta entre los vocales asociados, posesionados de los cargos de concejales, que ostenten título profesional o ejerzan industria técnica o privilegiada y en su defecto los mayores contribuyentes. Los demás cargos concejiles se nombrarán inmediatamente también por elección entre todos los demás vocales asociados.

Artículo segundo. En la sesión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos así constituidos procederán a designar las secciones que determina el artículo sesenta y seis de la Ley Municipal vigente y acto seguido elegir por sorteo con arreglo a los artículos sesenta y cuatro, sesenta y cinco y sesenta y ocho los nuevos vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta Municipal, admitiendo excusas y oposiciones por veinte y cuatro horas y procediendo a nuevo sorteo, transcurrido este plazo para cubrir las vacantes de quienes se excusaren fundadamente. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir cualquier vacante que en lo sucesivo pudieran producirse.

Artículo tercero. Los secretarios de los Ayuntamientos cuidarán del cumplimiento estricto de las prescripciones de este Decreto y serán personalmente responsables de su transgresión y de los acuerdos oficiales de los Ayuntamientos cuando no conste por escrito que llamaron la atención por las infracciones ilegales en que la corporación incurriera.

Artículo cuarto. Los nuevos Ayuntamientos levantarán acta el mismo día que se constituyan de la total situación del Ayuntamiento anterior.

Se entenderá subsistente la ley municipal en cuanto no se oponga a los preceptos de este Decreto.

Artículo quinto. En casos que se consideren convenientes podrá nombrarse por el gobierno los Alcaldes de las poblaciones de más de cien mil habitantes.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—**ALFONSO.**

**El Presidente del Directorio,**

# Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Debe tenerse presente que es muy esencial no solo que se cumpla estrictamente lo previsto en los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley Municipal, sino que las actas que se levanten especifiquen sin lugar a dudas la situación del Ayuntamiento en cuanto al estado de las cajas municipales y de la documentación, toda la cual deberá quedar sellada, lacrada, y custodiada convenientemente, para evitar toda sorpresa, y sobre todo cualquier sustracción de libros, documentos o metálico, amparando si fuera necesario contra cualquier agresión, coacción o violencia a los nuevos concejales y debiendo prevenir por Bando que si los concejales que quedan separados se resistieran a abandonar los cargos serán juzgados por el delito de prolongación de funciones y con arreglo al Estado de Guerra.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto, he acordado su inmediato cumplimiento, esperando de todos los ciudadanos favorezcan con su cooperación esta labor de resurgimiento nacional, que tiene por único lema y por exclusivo fin el mayor bien de nuestra amada Patria.

Málaga 1.º de Octubre de 1923.

*Enrique Cano Ortega.*

Artículos de la Ley Municipal que se citan:

## DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL

**Art. 64.** La Junta Municipal se compone del Ayuntamiento y de los vocales asociados en número igual de Concejales, designados de entre los contribuyentes del Distrito.

**Artículo 65.** Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar los cargos Municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado. Quedan sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que los fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de dos mil habitantes, la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

**Artículo 66.** La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes, repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tengan entre sí más analogía con arreglo a las apreciaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos o más industrias, ingresarán en una Sección á su elección.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clase por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las Secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales de la Junta Municipal.

4.ª A cada Sección se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

**Artículo 68.** Ultimada así la formación de Secciones, el Ayuntamiento en Sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las Secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el año económico respectivo.